

Mayo 27 de 2022.

Señores

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA

Honorable JUEZA

Ciénaga – Magdalena.

Referencia : ORDINARIO LABORAL RADICADO 2019-00283

Demandante: **ADRIANA DEL PILAR SUAREZ CEPEDA.**

Demandado: **COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S y CARLOS ROBERTO SUAREZ**

**INCIDENTE DE NULIDAD PETICION ANULACION AUDIENCIA VIRTUAL
TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE MAYO 26 DE 2022.**

Honorable JUEZA,

OSCAR BASTIDAS HENAO, apoderado de la demandante, con base en los hechos ocurridos en la audiencia de Trámite y Juzgamiento convocada para mayo 26 de 2022 a las nueve de la mañana y que paso a sintetizar, solicito la nulidad de la audiencia en su totalidad, fundamentada en:

1.- OPORTUNIDAD.

Al tenor de lo dispuesto en el código procesal del trabajo artículo 37, 145 y en convergencia con lo dispuesto en los artículos 132, y 134 del código general del proceso, esta nulidad se presenta por hechos ocurridos dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, con base en la causal Constitucional reconocida así por la Corte Constitucional, artículo 29 superior.

2.- NORMAS con las que se VIOLENTO EL DEBIDO PROCESO.

Artículo 29 Constitución Política: Violación del debido proceso. Causal de nulidad Constitucional.

Tratados internacionales aprobados por Colombia sobre el debido proceso y que conforman el bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales, entre otros, la Convención americana de derechos humanos artículos 8 y 24.

Violación que se configuro por violación directa de la ley a los siguientes imperativos:

Código procesal de trabajo artículo 49. Principio de lealtad procesal.

Código General del Proceso artículos 78 numerales 1, 8,11: Deberes de las partes y apoderados de proceder con lealtad procesal, prestar colaboración para la realización de las pruebas, explicar el objeto de la audiencia.

Código General del Proceso artículos 219 y 220: Ritos del testimonio.

Decreto ley 806 de 2020 inciso tercero del artículo tercero: Deberes procesales.

PRETENSIONES DE LA NULIDAD.

1.- Que se decrete la nulidad total de la audiencia de trámite realizada el 25 de mayo de 2022, audiencia virtual de trámite y juzgamiento y suspendida en su trámite.

2.- Si no se concede la NULIDAD pedida, en subsidio se pide que en ejercicio del control de legalidad la JUZGADORA ANULE la audiencia en su totalidad.

FUNDAMENTOS:

Los testigos de la demandada estaban todos en un mismo recinto en las oficinas de COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S, escucharon la jurada de ADRIANA DEL PILAR

SUAREZ CEPEDA y estaban atentos a la Jurada del testigo JUAN RAMIRO PERTUZ GONZALEZ.

1.- Los testigos MARIA JOSE ACOSTA PADILLA, JUAN RAMIRO PERTUZ GONZALEZ y SANDRY PADILLA BORREGO, son los mismos que opusiera la demandada COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S en la causa laboral que bajo el radicado No 471893105-001-2018-00072-00 tramito y fallo el juzgado único laboral del circuito de ciénaga, bajo la dirección de otro JUEZ. Fallo cuya definición final se encuentra en casación en la corte suprema de justicia, admitida, descorrido el traslado por la contraparte y en despacho de la Magistrada ANA MARIA MUÑOZ SEGURA para el fallo que estime la Corte.

2.- Esos tres testigos previo al inicio de la audiencia que aquí se pide se anule, se les formulo tacha.

3.- El señor CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA estaba conectado a la audiencia a través de dos dispositivos de audiovideo.

4.- La señora ADRIANA DEL PILAR SUAREZ CEPEDA, rindió su declaración jurada, y esta declaración con alta probabilidad de certeza la escucharon los testigos y desde luego el demandado CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA.

5.- La probabilidad de certeza de que los testigos MARIA JOSE ACOSTA PADILLA, JUAN RAMIRO PERTUZ GONZALEZ y SANDRY PADILLA BORREGO, escucharon el dicho de ADRIANA DEL PILAR SUAREZ CEPEDA en la audiencia se fundamenta en:

a.- Los dos dispositivos de audio que aparecía CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA conectado.

b.- El que los tres testigos por la escena que mostro el video momentos posteriores a que la Jueza ordenara se salieran del recinto donde estaban, era la oficina de contabilidad y tesorería de la sociedad COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S, oficinas que bien conoce la demandante ADRIANA.

c.- El que JUAN RAMIRO PERTUZ GONZALES que no es empleado de ROXIMAR y solo se acerca allí a efectos de hacer sus labores ocasionales relacionadas con su condición de REVISOR FISCAL, se conectó a la audiencia a través del dispositivo de CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA y se vieron juntos previo a su jurada.

6.- Escuchar por los testigos el dicho de ADRIANA DEL PILAR SUAREZ CEPEDA, testigos que los demandados COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S y CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA convocaron para apoyar su oposición a las pretensiones de la demanda , viola cualquier principio de igualdad de armas, prepara a los testigos para expresarse contra lo que ya saben contesto la demandante.

7.- Se puede con duda razonable inferir, que las fallas que presentaba el señor CARLOS ROBERTO SUAREZ CEPEDA al inicio de la audiencia para escuchársele la voz y que se observaba hablaba, podía ser una conducta maliciosa. Inferencia además que para este togado emerge de comportamiento procesal del ciudadano citado frente a prueba anticipada de inspección contable formulada en el año 2018 en juzgado civil competente que entre otras cosas en momentos de determinados no se hicieron por alegato de daños tecnológicos, alegatos que también surgieron en procedimiento de auditoria externa.

8.- Terminada la jurada de ADRIANA DEL PILAR SUAREZ CEPEDA, la JUEZ llamo a la audiencia virtual a JUAN RAMIRO PERTUZ GONZALES

9.- Iniciada la presencia de JUAN RAMIRO PERTUZ GONZALES fue la JUEZ la que detecto movimientos de personas extrañas al lado del señor PERTUZ, y es la JUEZ la que en ejerció de esos poderes detecta otra persona en la sala, que no se ve, la JUEZ pregunta con autoridad quien está en la sala al lado del testigo y el testigo solo por la autoridad de la JUEZ pronuncia el nombre de MARIA JOSE a lo que el suscrito alega que es otra testigo.

10.- Sucesivo sin dejar espacios a nada la JUEZ cuestiona quien más está en la sala y el testigo que se nota agobiado por la autoridad de la JUEZ dice SANDRY, la otra testigo.

11.- Es por el celo de la JUZGADORA que se detecta la presencia de los tres testigos

JUNTOS, y exacto en el momento en que va a iniciar su jurada el testigo PERTUZ.

12.- Grave evento a lo que el apoderado de la demandante pidió al despacho detener la audiencia y convocar a audiencia presencial, petición que conforme reza en autos fue acogida por la JUEZ.

13.- El abogado de los demandados, pretendió desviar el reclamo de la defensa de audiencia presencial y lo que paso con sus testigos, citando otros procesos de naturaleza no laboral, donde él no es apoderado, que nada tenían que ver ni con la Litis laboral, ni con la violación suyas a sus deberes enlistados en las norma del código general del proceso artículo 78 convergiendo con la del artículo 49 del código procesal del trabajo y el inciso tercero del numeral tercero del decreto 806 de 2020.

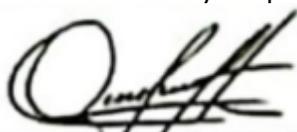
El que los testigos hayan escuchado previo a su declaración el dicho de ADRIANA DEL PILAR SUAREZ CEPEDA, violenta todo principio de debido proceso, el rito de las audiencias laborales que por décadas se ha surtido y el principio de igualdad de armas.

El que los testigos estuvieren juntos en el momento de la jurada de uno de ellos, exactamente en la misma sala física, pero ocultos estos a la cámara, implica que de por si la tacha queda justificada si la audiencia persiste en su vida jurídica y seria plena prueba de su parcialidad, por tanto la AUDIENCIA TOTAL debe ser retirada del mundo jurídico del proceso para que no pueda ser usada como causal de nulidad en las instancias y aun en la Corte.

La nulidad con base en lo expuesto debe ser decretada su pedimento, o en ejercicio del control de legalidad en subsidio a la JUZGADORA le corresponde anular dicha audiencia.

PRUEBAS: Obran en los medios electrónicos que se registró la audiencia.

Con consideración y respeto.



OSCAR BASTIDAS HENAO
C.C 19.353.905 de Bogotá
T.P 113492 C.S.J
APODERADO DEMANDANTE